



ORDENANZA FISCAL Nº24 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS

B.O.P nº 247 de 30 de diciembre de 2011

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Desinfección de Vehículos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa de la prestación obligatoria de la utilización de los servicios de limpieza y desinfección de vehículos.

2.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la solicitud de la prestación de los servicios. La desinfección se efectuará por personal del Ayuntamiento o por personal dependiente de la persona física o jurídica adjudicataria del servicio en caso de que se tratara de la gestión indirecta del mismo. Realizada la desinfección se expedirá certificado que acredite la desinfección del vehículo. La limpieza de vehículo se efectuará por el interesado, suponiendo la prestación del Ayuntamiento la puesta a su disposición del espacio y suministro de agua.

3.- Sujetos Pasivos.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten servicios de limpieza y/o desinfección de vehículos.

Artículo 3.

La cuota tributaria a satisfacer se deriva de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA TRIBUTARIA
Vehículo, con remolque de hasta 1.000 Kg	8,00 €
Remolques o camiones de 1.001 a 3.500 Kg	10,00 €
Remolques o camiones de más de 3.500 Kg	12,00 €

Las tarifas anteriormente contempladas tendrán automáticamente un incremento anual igual al IPC interanual



EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.

Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán de solicitarlo previamente en la forma que, en cada momento, se determine por el Ayuntamiento, que, en caso de necesidades del mismo, a los solicitantes les dará día y hora para su utilización.

Artículo 6.

El servicio de limpieza solo podrá ser utilizado para la limpieza de vehículos destinados al transporte de ganado.

Artículo 7

Las cuotas exigibles en esta Ordenanza se liquidarán previamente a la prestación del servicio. En el caso de la desinfección, el pago se efectuará por los interesados a favor del Ayuntamiento a los que se les expedirá recibo justificativo del mismo y que deberán entregar al encargado del centro antes de proceder a la desinfección del vehículo. Si este servicio se prestar de forma indirecta, el usuario deberá realizar el pago directamente al adjudicatario de tal servicio. En el caso de la limpieza, el Ayuntamiento dotará al centro de reloj que cuantifique el tiempo de suministro de agua y que permita el abono previo a través de monedero con arreglo al importe reflejado en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del citado Real Decreto Legislativo.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MONESTERIO
(BADAJOZ)

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 3 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.